CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1036

VALPARAISO, 24 de noviembre de 1992

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al proyecto de ley que autoriza al Estado de Chile para participar en la creación de la Fundación Empresarial Comunidad Europea-Chile.

Sin embargo, y teniendo presente que el proyecto contiene materias propias de ley orgánica constitucional, la Cámara de Diputados, por ser Cámara de origen, precisa saber si V.E. hará uso de las facultades que le otorga el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República.

En el evento de que V.E. aprobare sin observaciones el texto que más adelante se transcribe, le ruego comunicarlo, antes de su promulgación, a esta Corporación, devolviendo el presente oficio, para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional, en conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 82 de la Carta Fundamental, en relación con el Nº 1º de este mismo precepto.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Autorízase al Estado de Chile para concurrir a la formación de una fundación

de carácter autónomo, con personalidad jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto será promover y fortalecer la cooperación económica e industrial y la transferencia de tecnología entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chile, mediante el establecimiento y administración de líneas y proyectos que permitan aumentar la capacidad de gestión, innovación, formación de personal, producción y comercialización de las empresas nacionales.

Artículo 2°.- La fundación que se cree en virtud de la autorización concedida en el artículo precedente se denominará "Fundación Empresarial Comunidad Europea-Chile", en adelante también "la Fundación", se regulará por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, por esta ley y sus propios estatutos. No le serán aplicables las disposiciones que se refieren al sector público, así como tampoco las de las demás entidades en las que el Estado, sus Servicios, Instituciones o Empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción.

Artículo 3°.- La Fundación promoverá el establecimiento de mecanismos de intercambio entre entidades públicas y privadas y personas naturales establecidas en los países miembros de la Comunidad Económica Europea y Chile, que permitan fomentar una mayor cooperación económica, tecnológica, comercial y social, y fortalecer las acciones que otras entidades realicen con similar finalidad, todo ello orientado fundamentalmente a las pequeñas y medianas empresas nacionales productoras de bienes y servicios.

Artículo 4°.- Las personas que presten servicios en la Fundación tendrán el carácter de trabajadores del sector privado y se regirán exclusivamente, según el caso, por la legislación común o por el Código del Trabajo y demás normas complementarias aplicables a dicho sector.

Las personas de nacionalidad extranjera que ocupen un cargo de dirección o supervisión en forma permanente, y que determine el Consejo Superior Directivo de la Fundación, tendrán, mutatis mutandis, las mismas prerrogativas e inmunidades que se reconocen a los funcionarios de la CEPAL en el artículo 7° del decreto supremo N° 433, de Relaciones Exteriores, de 1954. La referencia que la letra a) de la sección 16 del citado artículo 7° hace al "Director Principal" deberá entenderse hecha al "Consejo Superior Directivo" de la Fundación. No más de cuatro personas podrán gozar al mismo tiempo de este beneficio, el que deberá reconocerse en forma expresa en el respectivo contrato.

Las personas mencionadas en el inciso anterior no estarán afectas a ningún régimen previsional en Chile, quedando tanto ellas como la Fundación exentas de toda prestación u obligación de carácter previsional, social o de salud.

Artículo 5°.- Los actos y contratos que celebre la Fundación y sus bienes y rentas estarán exentos de los impuestos de la Ley de Timbres y Estampillas; de las contribuciones o impuestos a los bienes raíces; de las contribuciones, impuestos, derechos y patentes municipales y de los impuestos de

la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, las donaciones y los aportes patrimoniales que se hagan a la Fundación, estarán exentos de todo impuesto o gravamen y del trámite de insinuación, en su caso. Los bienes de capital que importe para sí o que sean destinados a la realización de proyectos que financie en todo o parte, estarán exentos de los derechos, impuestos y tasas que se aplican por intermedio del Servicio Nacional de Aduanas.

Artículo 6°.- La Fundación estará sujeta exclusivamente al control y fiscalización del Ministerio de Justicia, no aplicándose a su respecto lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 10.336.

La dirección superior de la entidad corresponderá a un Consejo Superior Directivo integrado inicialmente por ocho miembros titulares, cuatro de ellos designados por la Comisión de las Comunidades Europeas, o quien ésta designe, y los otros cuatro por el Presidente de la República de Chile, dos de los cuales deberán estar vinculados a organismos gremiales regionales. El Consejo Superior Directivo, por la unanimidad de los representantes de los fundadores, podrá aumentar hasta en cuatro el número de sus miembros y designar en dichos cargos a representantes de entidades adherentes a la Fundación, que realicen contribuciones importantes para la consecución de sus fines. Existirá un miembro suplente por cada titular, designado por igual procedimiento.

Las designaciones que realice el Presidente de la República, recaerán preferentemente en personas cuya experiencia y trayectoria empresarial

digan relación con los fines de la Fundación.

El cargo de Consejero no será remunerado. Sin embargo, quienes desempeñen dicho cargo tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos en que deban incurrir con motivo del ejercicio de sus funciones en la forma que el mismo Consejo Superior Directivo determine.

Los estatutos de la Fundación, para su validez, deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

Cualquier reforma de los estatutos de esta entidad será acordada por su Consejo Superior Directivo y sometida a la aprobación del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 7°.- Facúltase al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción para que, en representación del Estado de Chile, acuerde con la Comunidad Económica Europea y suscriba el acta fundacional y los estatutos de la Fundación, los que deberán constar en escritura pública.

La Fundación gozará de personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley, mediante la inscripción de la referida escritura pública en el Registro de Personas Jurídicas que lleva el Ministerio de Justicia y la publicación de un extracto del acta fundacional en el Diario Oficial.

Artículo 8°.- El patrimonio inicial

de la Fundación estará constituido por el equivalente en moneda nacional a doce millones de ECU, aportado en partes iguales por la Comunidad Económica Europea y el Estado de Chile. Dicho patrimonio deberá ser enterado en un plazo no mayor a tres años, en la forma que se convenga en los respectivos estatutos de la Fundación.

Artículo 9°.- El gasto que irrogue esta ley, durante el año 1992, se financiará con la transferencia de $ 875.000 miles, del ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos.".

Dios guarde a V.E.

JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados